000528/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"SUCESORES DE J. V. J. c/ E., M. Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte N°. 528/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 143/2015).

Llegan los autos a ésta instancia por haber interpuesto el Sr. M. A. F. a fs. 856, recurso de apelación contra la providencia de fs. 855 que rechazó por extemporáneo su planteo de nulidad de fs. 852/854vta.

I.A fs. 858 –ID 465156-, se agravia la recurrente porque el acto irregular de notificación de la reanudación del trámite al haber sido practicada en plena inobservancia de la forma que exige el Código Procesal y las Acordadas que establecieron la notificación electrónica, afecta groseramente su garantía de defensa en juicio y debido proceso toda vez que no pudo tomar conocimiento de la reanudación del proceso ni de los actos posteriores dictados en consecuencia. Sostiene que la notificación "automática" tiene lugar por el solo transcurso del tiempo, más no garantiza el hecho que el destinatario acceda al acto objeto de la notificación, como si lo hace la notificación "electrónica". Agrega que el acto de notificación cuya nulidad impetró no puede ser considerado tácitamente consentido ni convalidado. Asevera que la falta de notificación de la reanudación del proceso asume la clara condición de extremadamente grave al colocarlo en una evidente e indiscutible situación de indefensión. Expresa que al no haberse notificado la reanudación del trámite se le impidió

conocer la reanudación de los plazos y el dictado de nuevos proveídos ocasionándole un grave e irreparable perjuicio al impedirle recurrir el auto de fecha 2/9/2021 que dispuso declararlo negligente en la producción de la prueba pericial médica ofrecida. Señala que la transgresión a los principios de bilateralidad e igualdad procesal es indudable, toda vez que la decisión implica impedirle que conteste el pedido de negligencia formulado por la actora al omitir correrle traslado y cuestionar mediante los recursos pertinentes la declaración de negligencia en la producción de ese medio probatorio, es decir se le impide la producción de la prueba pericial que hace a su derecho de defensa y se le impone las consecuencias derivadas de la omisión del perito designado de expedirse respecto de los punto de pericia ofrecidos por aquella, beneficiando a los intereses de la actora. Hace reservas del caso federal y de recurrir a la CDDHH.

II. De las constancias del expediente que interesan para resolver la cuestión surge que el Sr. V. J. J., el 5 de mayo de 2014 inició demanda de daños y perjuicios contra los Dres. M. E., M. F. y la A. E. D. S. M. de Comodoro Rivadavia.

Sustanciado el proceso, el día 8 de junio de 2021 (ID 332074), la actora solicitó que atento el tiempo transcurrido sin que el perito médico se expida sobre lo requerido y que las demandadas no peticionaron aclaraciones, explicaciones ni ampliación de la pericia oportunamente presentada, se tenga por cumplida la pericial médica. No existiendo pruebas pendientes se clausure el período de prueba y se pongan los autos a disposición de las partes para alegar.

El 20 de agosto de 2021, previo informe de la actuaria, la jueza ordena: “Siendo de público conocimiento el fallecimiento de V. J. J., a fin de evitar futuras nulidades suspendo el proceso, hasta tanto los herederos del premencionado tomen la intervención que les corresponde en los presentes autos…” (sic) –fs. 846-

El 26 de agosto de 2021, se presentan los herederos, denuncian fallecimiento, solicitan se clausure el período de prueba y se pongan los autos a disposición de las partes para alegar –fs. 847-.

El 27 de agosto, la jueza reanuda el trámite de la causa, tiene por presentados y parte a los herederos, ordena recaratular la causa e informe la actuaria respecto del plazo de producción y las pruebas producidas –fs. 848-.

Previo informe de la actuaria, el 2 de septiembre de 2021, la jueza declaró al demandado Dr. F. negligente en la producción de la prueba ofrecida –pericial médica- en el escrito de contestación de demanda.

Siendo notificado el codemandado, Dr. M. F., el día 3 de septiembre de 2021, conforme constancia obrante a fs. 850.

El 16 de septiembre de 2021, la actora solictó se dicte sentencia.

El 21 de septiembre del corriente año, el Dr. M. F., plantea la nulidad de la notificación de fecha 27/8/2021 que dispuso reanudar el trámite de presente proceso, como así también de las actuaciones dictadas en consecuencia, con costas –fs. 852/854-.

A fs. 855, se rechazó el pedido de nulidad por extemporáneo. La actora apeló la providencia y se elevaron los autos a fin de resolver la cuestión.

III. En el caso de autos, la demandada pretende se declare la nulidad de la notificación de fecha 27/8/2021 que dispuso reanudar el trámite del proceso, como así también de las actuaciones dictadas en consecuencia.

Ahora bien, es sabido que la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del acto.

Puede observarse del reporte de notificaciones agregado a fs. 850 que el codemandado, Dr. M. F., se notificó automáticamente de la declaración de negligencia en la producción de la prueba por él ofrecida y de la clausura del período probatorio, el día 3/09/21; teniendo hasta las dos primeras horas del día 13/09/21 para interponer la mentada nulidad.

Se presentó en fecha 21/09/21 a las 16:31 (ID 435225) interponiendo el planteo nulificatorio que se resuelve, siendo por ende extemporáneo el mismo de acuerdo a las constancias de referencia (art. 172 del CPCC).

Tal conclusión no varía frente a la falta de notificación electrónica de la reanudación del plazo suspendido -art. 137 inc. 6 del C.Pr. y el Acuerdo Plenario N° 4068/12-, no encontrándose vulnerado su derecho de defensa.

Téngase en cuenta además que la aplicación del inciso 6 de la mencionada norma no encuadra exactamente en el caso, toda vez que no se dispuso la suspensión de plazos indefinidamente sino hasta que se presentaran los sucesores del actor, lo que ocurrió

prácticamente sin solicitud de continuidad, según las constancias de la causa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 856, por el Sr. M. A. F. –codemandado- y confirmar la providencia de fs. 855.

IV. Las costas de ésta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la labor profesional, éxito obtenido, la cuestión que se resuelve y demás pautas previstas por los arts. 6, 7, 13 y el 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 856, por el Sr. M. A. F. – codemandado- y confirmar la providencia de fs. 855.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. N. A. D. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. L. F. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de origen.

4) Téngase presente las reservas formuladas en el memorial de agravios (Punto IV –ID 465156-)

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

VERONICA DANIELA ROBERT
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL NRO DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS